TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 08491-2013-PA/TC
LIMA
BLAS HIPÓLITO HUGO ÁLVAREZ

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente 08491-2013-PA/TC es aquella que declara **IMPROCEDENTE** la demanda y está conformada por los votos de los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ferrero Costa, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su ley orgánica. Asimismo, se adjunta el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez y el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, quien también fue llamado a dirimir la discordia suscitada en autos.

Lima, 12 de noviembre de 2018.

S.

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda

VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y RAMOS NÚÑEZ

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Blas Hipólito Hugo Álvarez contra la resolución de fojas 104, de fecha 19 de julio de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren nulas y sin valor legal las Resoluciones 120490-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de diciembre de 2006; 54256-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de junio de 2007; y 7628-2008-ONP/DPR/ DL 19990, de fecha 12 de diciembre de 2008; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación del régimen de construcción civil, con el abono de los respectivos devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

La entidad emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada alegando que el actor no ha adjuntado documento alguno que acredite de manera fehaciente e indubitable sus aportes, pues los documentos presentados no son suficientes.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 27 de setiembre de 2012, declara fundada en parte la demanda en cuanto al reconocimiento parcial de años de aportes y ordena a la ONP reconozca al actor diez años de aportaciones por el empleador Comercial Constructora Los Patitos SA (que incluyen los cuatro años ya reconocidos). A su vez, declara improcedente la demanda en cuanto al otorgamiento de pensión por considerar que acredita en forma fehaciente solo diez años de aportaciones, periodo insuficiente para el otorgamiento de una pensión de jubilación.

La Sala superior competente confirma la apelada, declarando fundada en parte la demanda en cuanto al reconocimiento parcial de años de aportaciones e improcedente en cuanto al otorgamiento de pensión por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Cuestiones Preliminares

1. Previamente debemos indicar que las instancias judiciales inferiores han reconocido que el demandante acredita diez años de aportaciones de su exempleadora Comercial Constructora Los Patitos SA por el periodo comprendido de 1957 hasta julio de 1967, dentro del cual se encuentran incluidos los cuatro años y cinco meses de aportaciones reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 21 de junio de 2007 (f. 7).

2. Por consiguiente, se procederá a realizar el análisis respectivo a fin de determinar si el actor cuenta con los aportes requeridos para acceder a la pensión de jubilación del régimen de construcción civil regulada por el Decreto Supremo 018-82-TR.

Delimitación del petitorio

3. El objeto de la demanda es que se otorgue al accionante pensión de jubilación del régimen de construcción civil, con el abono de los respectivos devengados, intereses legales, costos y costas del proceso.

4. Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.

5. En consecuencia, nos corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Nuestras consideraciones

6. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo 018-82-TR estableció que tienen derecho a tal pensión los trabajadores que tengan cincuenta y cinco años de edad y acrediten haber aportado, cuando menos, quince años en dicha actividad o un mínimo de cinco años en los últimos diez años anteriores a la contingencia.

7. Ello significa que a partir de dicha disposición, atendiendo a la actividad de riesgo para la vida y la salud, los trabajadores de construcción civil podrán jubilarse a los cincuenta y cinco años de edad si acreditan como mínimo quince años de aportaciones, que corresponderán a quince años de labor exclusiva en dicha actividad o a por lo menos cinco años de labores en los últimos diez años anteriores a la contingencia, siempre y cuando esta se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de veinte años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.

8. De la copia simple del documento nacional de identidad del actor (f. 2) se advierte que nació el 3 de febrero de 1945; por lo que al cumplir con la edad requerida (55 años) para obtener la pensión de jubilación del régimen de construcción civil el 3 de febrero de 2000, esto es, luego de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967 –19 de diciembre de 1992–, requiere acreditar por lo menos veinte años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

9. De la cuestionada Resolución 7628-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 12 de diciembre de 2008 (f. 5), se advierte que la ONP declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la Resolución 54256-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de junio de 2007, por considerar que el accionante al 13 de abril de 1989, fecha de cese de sus actividades laborales, acredita un total de cuatro años y cinco meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por el periodo comprendido del año 1957 al año 1967, conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 21 de junio de 2007 (f. 7).

10. Por su parte, las instancias judiciales inferiores han reconocido que el demandante acredita un total de diez años de aportaciones de su exempleadora Comercial Constructora Los Patitos SA por el periodo comprendido de 1957 hasta julio de 1967, dentro del cual se encuentran incluidos los cuatro años y cinco meses de aportaciones reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 21 de junio de 2007 (f. 7).

11. El Tribunal Constitucional en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-AA/TC, así como en su resolución aclaratoria, ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones en el proceso de amparo, y detallado los documentos idóneos para tal fin.

12. En el presente caso, es materia de evaluación la siguiente documentación presentada por el actor, a fin de determinar si cuenta con los aportes requeridos para acceder a la pensión de jubilación del régimen de construcción civil regulada por el Decreto Supremo 018-82-TR:

    - Copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 15 de diciembre de 1974 (f. 11) y Declaración Jurada de fecha 28 de setiembre de 2006 (f. 12), ambos expedidos por el arquitecto Alfredo Baertl Montori, en los que se señala que laboró prestando servicios a entera satisfacción del 7 de agosto de 1967 al 15 de diciembre de 1974. Sin embargo, no es posible acreditar los aportes por dicho periodo al no encontrarse el certificado de trabajo acompañado de documentación adicional idónea (liquidación por tiempo de servicios, boletas de pago, libros de planillas, constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos).

    - Declaración jurada de fecha 8 de octubre de 2006 (f. 13) suscrita por el accionante, en la que manifiesta que laboró para su exempleador Eduardo Poppe Hage (Agrícola Ganadera), en calidad de obrero, con pagos semanales, desde el 12 de setiembre de 1975 al 13 de abril de 1989. Sin embargo, este documento carece de valor probatorio por tratarse de una declaración unilateral, efectuada por el propio demandante.

13. En consecuencia, dado que el actor no ha cumplido con acreditar fehacientemente en la vía del amparo las aportaciones requeridas para acceder a la pensión de jubilación del régimen de construcción civil reclamada, consideramos que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por ello, queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.

Por estos fundamentos, estimamos que se debe

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto, en la presente causa me adhiero al voto suscrito por los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez por las consideraciones expuestas en el citado voto. En consecuencia, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta contra la la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en la que el actor solicita que la entidad emplazada le otorgue una pensión de jubilación del régimen de construcción civil regulada por el Decreto Supremo N.° 018-82-TR en concordancia con el Decreto Ley N.° 19990.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 08491-2013-PA/TC
LIMA
BLAS HIPÓLITO HUGO ÁLVAREZ

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Si bien estoy de acuerdo con los fundamentos de la decisión de mayoría, no obstante, considero que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo solamente en el extremo impugnado en el recurso de agravio constitucional.

En efecto, en la medida que la segunda instancia ha declarado fundada en parte el amparo y ha reconocido parcialmente años de aportaciones, el recurso de agravio constitucional ha delimitado su impugnación únicamente respecto de aquellos años no reconocidos; por lo que, en ese sentido, no cabe declarar la improcedencia de la "totalidad" de la demanda de amparo.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 08491-2013-PA/TC
LIMA
BLAS HIPÓLITO HUGO ÁLVAREZ

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de la magistrada Ledesma Narváez, en mérito a los argumentos allí expuestos. En consecuencia, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** lo planteado solamente en el extremo impugnado en el presente recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL